

EXPEDIENTE: RR.SIP.1997/2013	Guillermo Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 01040001340013.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUILLERMO RIVERA VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1997/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1997/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0104000134013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración. El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó. Segundo, cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos. Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado. Cuarto, qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SDS/OIP/2631/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, por medio del cual emitió respuesta a la solicitud de información del particular, indicando literalmente lo siguiente:



“...En atención a lo precedente se da respuesta a su solicitud como se detalla:

En lo que refiere a “cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración” Con fecha 20 de junio de 2013 la titular de la Secretaría de Desarrollo Social recibió la invitación del Dr. Réjean Hébert, Ministro de Salud y Servicios Sociales de Québec, y del Dr. John Beard, Director del Departamento de Envejecimiento y Ciclo de Vida de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para participar en la Segunda Conferencia Internacional de las Ciudades Amigas de los Adultos Mayores, del 09 al 11 de Septiembre del año en curso.

El tema de la Conferencia organizada por el Ministerio de Salud y Servicios Sociales de Québec y la Organización Mundial de la Salud fue: “Vivir y Envejecer juntos en nuestra comunidad” y contó con la participación de representantes de 50 naciones.

La invitación a la Representante del Gobierno de la Ciudad de México fue para exponer los avances en las políticas públicas del Gobierno del Dr. Miguel Ángel Macera Espinosa, en materia de Atención Integral a Adultos Mayores. La titular de la Secretaría de Desarrollo Social expuso los avances y resultados obtenidos en los programas: Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, visitas médicas domiciliarias gratuitas, escuela de mayores, turismo social, testamentos a bajo costo, agencia de Ministerio Público especializada en atención de adultos mayores, descuentos tributarios, entre otros.

Por lo que hace a “...qué día partió la funcionaria y qué día regresó.” Partió el día 10 de septiembre y volvió el día 12 de septiembre de 2013.

Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue acompañada por la Lic. Diana Estela Alcalá Corral, Directora de Planeación y Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Social.

En cuanto al punto “monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado” La Secretaría de Desarrollo Social no erogó gasto alguno por concepto de este viaje, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento.

Respecto de “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas que aplican algunas naciones en esta materia aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política



social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.” (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

“No estoy conforme con la información que recibí por las siguientes razones:

Una parte de la respuesta que recibí dice que el organizador cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, etc.) de Rosa Isela Rodríguez Velázquez. El organizador del evento ¿también cubrió todos los gastos de Diana Estela Alcalá Corral? ¿De qué manera justifica la Secretaría de Desarrollo Social que Alcalá Corral acudiera a ese evento? ¿Ella qué participación tuvo ahí?,

Por último, ya pregunté: “que resultados se obtuvieron de este viaje y que cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje, y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los Pobladores de la Ciudad de México.”

...

Esta última respuesta que ustedes proporcionaron no responde a mi pregunta. No me dicen que resultados se obtuvieron del viaje y qué acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

Me dicen que “aporta información relevante para mejorar las políticas públicas”. Díganme qué información relevante aportó el viaje. Ustedes dicen se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, etc. Pero no me dicen qué Panoramas distintos se obtuvieron y menos que programas o acciones favorables se desarrollaron. Por favor díganme cuáles.

...

Por esta razón, los exhorto a que me den una respuesta que satisfaga mis dudas, y que justifique por qué la funcionaria viajó a Canadá, así como los resultados CONCRETOS y beneficios ESPECÍFICOS que resultaron en la vida de los capitalinos.”... (sic)

IV. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0104000134013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SDS/OIP/2682/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- En atención a las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito inicial, consistentes en que en la respuesta impugnada no se señaló si el organizador del evento también cubrió los gastos de la C. Diana Estela Alcalá Corral, ni la justificación de porque dicha funcionaria acudió el evento, y qué participación tuvo en este, señaló que el recurrente pretende introducir planteamientos novedosos los cuales fueron generados a raíz de la respuesta proporcionada, modificando así el alcance de los requerimientos plateados en la solicitud de información inicial.
- El particular no mostró inconformidad alguna respecto a sus requerimientos consistente en: *“cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración, que día partió la funcionaria y que día regreso, y cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos”*, por lo que deben de quedar fuera del estudio de la controversia las respuestas proporcionadas a dichos cuestionamientos.
- Respecto a lo señalado por el particular en relación a que el Ente Obligado no le informó los resultados que se obtuvieron del viaje y las acciones concretas que éste, generó en la vida de los pobladores de la Ciudad de México, indicó que en su respuesta se señaló que la participación que realizó la Titular de dicha Secretaría fue participar en la Segunda Conferencia Internacional de las Ciudades Amigas de los Adultos Mayores para exponer las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal, y que los resultados que se obtuvieron, así como el propósito del viaje fue el intercambio de experiencias gubernamentales exitosas que aplican algunas naciones respecto a esa materia, por otro lado respecto a las acciones concretas que está generando dicho viaje a los pobladores de esta Ciudad de México, señaló que éste aportó información relevante para mejorar las políticas



públicas en beneficio de la población, lo anterior en virtud de que en dicha Conferencia se obtuvieron distintos panoramas que enriquecen la política social lo que con lleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.

- Los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de revisión son inoperantes e inatendibles, al tratarse de cuestiones novedosas ya que las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente establecen planteamientos derivados de la respuesta proporcionada por dicha Secretaría y que por lo tanto no fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, y no pueden ser materia de estudio.
- Argumentó que la respuesta proporcionada por dicha Secretaría, se apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establece el artículo 2 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que en razón de lo anterior, solicitó que se confirmara la respuesta emitida.

El Ente obligado, acompañó a su informe de ley, lo siguiente:

- Copia simple del oficio SDS/OIP/2631/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, emitido por el Director de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

VI. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestará lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del veintisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio SDS/OIP/0162/2014 mediante el cual formulo sus alegatos en los cuales señalo:

- Tomando en cuenta el contenido de la solicitud de información, dicha Secretaría en todo momento actuó apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.
- Señaló que el particular no mostró inconformidad alguna respecto a sus requerimientos consistente en: *“cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante a su actual administración, que día partió la funcionaria y que día regreso, y cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos”*, por lo que deben quedar fuera del estudio de la controversia, las respuestas a dichos requerimientos.
- Indicó que los agravios formulados por el recurrente, resultan inoperantes, ya que los mismos fueron formulados a raíz de la respuesta facilitada por dicha Secretaría, es decir, que derivado de la respuesta generó nuevos cuestionamientos de información, por lo que el recurrente requiere información



que no fue materia de su solicitud inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

- Reiteró su solicitud de que se confirmara su respuesta.

IX. Mediante el acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado formulando de manera extemporánea sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SDS/OIP/0248/2014, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual solicitó se aclarara el acuerdo dictado el cuatro de febrero de dos mil catorce, argumentando lo siguiente:

- Indicó que de la cuenta de correo electrónico ojpsedeso@sds.df.gob.mx, envió a las similares recursoderevision@infodf.org.mx y direccion.juridica@infodf.org.mx, los alegatos correspondientes, el veintisiete de enero de dos mil catorce, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos (5:37pm). Por lo que solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, el registro de la hora de llegada del correo electrónico aludido, en el que se observa que la fecha de recepción fue el veintisiete de enero de dos mil catorce indicando como hora de llegada las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos (5:43pm).
- Solicitó la realización de un acuerdo aclaratorio en el cual en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvieran por presentados los alegatos rendidos por dicha Secretaría en tiempo y forma.



El Ente Obligado, adjuntó al oficio señalado las siguientes documentales:

- Copia de la impresión del correo electrónico enviado de la cuenta jorge.ciliseo@infodf.org.mx, a la diversa oipsdeso@sds.df.gob.mx, del seis de febrero de dos mil catorce.
- Impresión de la pantalla del registro en el cual se observa la hora de llegada del correo electrónico del veintisiete de enero de dos mil catorce, el cual contiene los alegatos rendidos por el Ente Obligado.

XI. Mediante el acuerdo del siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto regularizó el presente procedimiento única y exclusivamente en cuanto a tener por presentados los alegatos rendidos por el Ente Obligado, señalando que debería estarse a lo acordado mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil catorce, declarando cerrado el periodo de instrucción y ordenando la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero,



segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“(1)Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración.” (sic)</i></p>	<p>Oficio SDS/OIP/2631/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece.</p> <p><i>“En atención a lo precedente se da respuesta a su solicitud como se detalla:</i></p> <p><i>En lo que refiere a “cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración” Con fecha 20 de junio de 2013 la titular de la Secretaria de Desarrollo Social recibió la invitación del Dr. Réjean Hébert, Ministro de Salud y Servicios Sociales de Québec, y del Dr. John Beard, Director del Departamento de Envejecimiento y Ciclo de Vida de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para participar en la Segunda Conferencia Internacional de las Ciudades Amigas de los Adultos Mayores, del 09 al 11 de Septiembre del año en curso.</i></p> <p><i>El tema de la Conferencia organizada por el Ministerio de Salud y Servicios Sociales de Québec y la Organización Mundial de la Salud fue: “Vivir y Envejecer juntos en nuestra comunidad” y contó con la participación de representantes de 50 naciones.</i></p> <p><i>La invitación a la Representante del Gobierno de la Ciudad de México fue para exponer los avances en las políticas públicas del Gobierno del Dr. Miguel Ángel Macera Espinosa, en materia de Atención Integral a Adultos Mayores. La titular de la Secretaría de</i></p>	<p>No expresó agravio</p>



<p>“(2) El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó”. (sic)</p>	<p>Desarrollo Social expuso los avances y resultados obtenidos en los programas: Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, visitas médicas domiciliarias gratuitas, escuela de mayores, turismo social, testamentos a bajo costo, agencia de Ministerio Público especializada en atención de adultos mayores, descuentos tributarios, entre otros.</p>	<p>No expresó agravio</p>
<p>“(3) Segundo, cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos”. (sic)</p>	<p>Por lo que hace a “...qué día partió la funcionaria y qué día regresó.” Partió el día 10 de septiembre y volvió el día 12 de septiembre de 2013.</p> <p>Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue acompañada por la Lic. Diana Estela Alcalá Corral, Directora de Planeación y Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Social.</p>	<p>No expresó agravio</p>
<p>“(4) Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado”. (sic)</p>	<p>En cuanto al punto “monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado” La Secretaría de Desarrollo Social no erogó gasto alguno por concepto de este viaje, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento.</p>	<p>PRIMERO.- No se señaló si el organizador del evento también cubrió todos los gastos de la Licenciada Diana Estela Corral, asimismo, no justificó de manera alguna el porqué acudió a dicho evento, ni la participación que realizó en este.</p>
<p>“(5) Cuarto, qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.”(sic)</p>	<p>Respecto de “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas que aplican algunas naciones en esta materia aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar</p>	<p>SEGUNDO.- El ente no le informó cuál fue el propósito ni cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje realizado por la Secretaria de Desarrollo Social, ni las acciones concretas que este generó en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.</p>



	<i>programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0104000134013, y “Recurso de Revisión”, así como del oficio SDS/OIP/2631/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, generado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a sus requerimientos señalados con los numerales **1, 2 y 3**, razón por la cual se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, en ese sentido quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 104/88.

Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que motivó el presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5** se encuentran debidamente atendidos a través de la respuesta que emitió el Ente Obligado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida respecto a los requerimientos de información consistentes en:

1. El monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, incluyendo el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado.
2. Los resultados que se obtuvieron de este viaje, los cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la Secretaria realizó este viaje, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar en contraste con los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en



consecuencia, se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En tal sentido, se procede al estudio del **primer** agravio formulado por el recurrente en el presente medio de impugnación, del cual se advierte que se inconformó porque el Ente Obligado no informó si el organizador del evento también cubrió todos los gastos de la Lic. Diana Estela Alcalá Corral, asimismo no justificó las razones por las cuáles acudió a dicho evento y qué participación realizó en este.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que del análisis al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información pública con folio 0104000134013, este Instituto advierte que dichos requerimientos **no formaron parte de la información inicialmente solicitada.**

Se afirma lo anterior, ya que del estudio a la solicitud de información se advierte que, el particular en la parte que interesa, requirió literalmente lo siguiente “***Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado***”. Por lo que al analizar la respuesta emitida por el Ente obligado, se advierte que informó: “***La Secretaría de Desarrollo Social no erogó gasto alguno por concepto de este viaje, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento***”.

Por lo cual, es claro que **el ahora recurrente pretende incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a la**



información pública que motivó su interposición ya que de la revisión de la solicitud de información evidentemente se desprende que **en ninguna parte requirió información referente a cuáles fueron las justificaciones para que la Lic. Diana Estela Alcalá Corral, acudiera a dicho evento y qué participación realizó en este.**

Asimismo, se advierte, que respecto a si los gastos de la Lic. Diana Estela Alcalá Corral fueron cubiertos por el organizador del evento, de la transcripción antes descrita de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado sí dio respuesta categórica a dicho requerimiento, al contestar que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, no erogó gasto alguno por concepto de este viaje, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento.

Por lo tanto, el presente agravio **es inoperante e inatendible** ya que éste **no se encuentra encaminado a inconformarse con la respuesta impugnada emitida en atención al requerimiento inicial** sino en contra de la falta de entrega de información que no fue requerida originalmente en la solicitud de información.

Lo anterior, debido a que, **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben de analizarse siempre en contraste con las solicitudes que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, esto es así, porque de permitirse que los recurrentes variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se



le obligaría a emitir una respuesta atendiendo a **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y la Jurisprudencia aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Ahora bien, respecto del **segundo** agravio formulado por el recurrente en el cual señaló como inconformidad que el Ente Obligado no le informó cuál fue el propósito ni cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje realizado a Canadá por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, ni las acciones concretas que éste generó en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que analizada la respuesta emitida por el Ente Obligado se observa que señaló literalmente lo siguiente:

*“cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Canadá durante su actual administración” Con fecha 20 de junio de 2013 la titular de la Secretaría de Desarrollo Social recibió la invitación del Dr. Réjean Hébert, Ministro de Salud y Servicios Sociales de Québec, y del Dr. John Beard, Director del Departamento de Envejecimiento y Ciclo de Vida de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **para participar en la Segunda Conferencia Internacional de las Ciudades Amigas de los Adultos Mayores**, del 09 al 11 de Septiembre del año en curso.*

El tema de la Conferencia organizada por el Ministerio de Salud y Servicios Sociales de Québec y la Organización Mundial de la Salud fue: “Vivir y Envejecer juntos en nuestra comunidad” y contó con la participación de representantes de 50 naciones.

La invitación a la Representante del Gobierno de la Ciudad de México fue para exponer los avances en las políticas públicas del Gobierno del Dr. Miguel Ángel Macera Espinosa, en materia de Atención Integral a Adultos Mayores. La titular de la Secretaría de Desarrollo Social expuso los avances y resultados obtenidos en los programas: Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, visitas médicas domiciliarias gratuitas, escuela de mayores, turismo social, testamentos a bajo costo, agencia de Ministerio Público especializada en atención de adultos mayores, descuentos tributarios, entre otros.

...

*Respecto de “qué **resultados** se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, **cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.**” **El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas que aplican algunas***



naciones en esta materia aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.” (sic)

De la respuesta señalada, se advierte en el primer párrafo que el Ente Obligado, informó al particular la razón por la cual la Titular de dicha dependencia realizó el viaje a Canadá, indicando que fue para efectos de participar en la “Segunda Conferencia Internacional de las Ciudades Amigas de los Adultos Mayores”, en el cual expuso los avances y resultados obtenidos en los programas de Pensión Alimenticia para los Adultos Mayores de (68) sesenta y ocho años, visitas medicas domiciliarias gratuitas, escuelas de mayores, turismo social, testamentos a bajo costo, agencia de Ministerio Público, entre otros.

Asimismo, se advierte que realizó un pronunciamiento respecto a cuáles fueron los resultados que se obtuvieron, así como el propósito de dicho viaje, enunciando que fue el intercambio de experiencias exitosas que aplican algunas naciones en esa materia, y respecto a las acciones concretas que está generando este viaje, en la vida de los pobladores de la Ciudad de México señaló que el viaje aportó información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población, ya que se compartieron distintas experiencias entre los participantes de las políticas públicas que llevan a cabo cada uno de sus gobiernos, y esto conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones para llevarlos a cabo en esta Ciudad.

Por lo cual, del estudio a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y congruente respecto de lo solicitado, ya que respondió puntualmente los requerimientos formulados por el particular en su solicitud



de información, indicándole cuáles fueron las razones por las cuales la Titular de esa Secretaría a viaje a Canadá, así como el propósito y los resultados que de este viaje se generaron y se generaran en los habitantes de esta Ciudad.

En este sentido, contrario a lo señalado por el ahora recurrente en el recurso de revisión y en contra de la respuesta proporcionada, este Órgano Colegiado determina que la respuesta es correcta, válida y legal, pues es acorde con los principios de transparencia, información, veracidad y certeza jurídica, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 2, los cuales se exteriorizan en la respuesta primigenia mediante el oficio SDS/OIP/2682, en el que indicó las razones y motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, viajó a Canadá, cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado cumplió en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información del ahora recurrente, ya que como fue requerido, le proporcionaron las razones y motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, viajó a Canadá, cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México; por lo tanto distinto a lo manifestado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, la respuesta emitida por el Ente Obligado resulta ser congruente con lo solicitado, por lo tanto, es innegable que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De la normatividad transcrita, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Precisado lo anterior, podemos determinar que la respuesta impugnada cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los Entes Obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia, en ese sentido, el **agravio** del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente recurrido atendió puntualmente los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información con folio 0104000134013.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 01040001340013.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**